

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. INTERPUESTO POR BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L. CON MOTIVO DE LA CANCELACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACION FOTOVOLTAICA SAN AGUSTIN (15MW) EN LA SUBESTACIÓN SAN AGUSTIN 20 kV CON AFECCIÓN AL NUDO DE TRANSPORTE TRES CANTOS 220 kV.

(CFT/DE/340/24)

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición del conflicto

Con fecha 25 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L. (en adelante BERMOND) por el que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (en adelante I-DE) por la cancelación de su solicitud de acceso y conexión de su instalación fotovoltaica “San Agustín” de 15MW en la subestación San Agustín 20kV con afección al nudo de transporte TRES CANTOS 220kV.

Los hechos que resultan relevantes para la resolución del presente procedimiento y que han sido expuestos por BERMOND en su escrito de interposición de conflicto, son los siguientes:

- El 30 de noviembre de 2021, la mercantil BERMOND presentó ante I-DE, en calidad de gestor de la red de distribución, solicitud de acceso y conexión por parte de la instalación de generación fotovoltaica denominada “SAN AGUSTÍN”. La planta, ubicada en el término municipal de San Agustín de Guadalix (Madrid), solicitó una capacidad de acceso de 15.000 kW.
- El 21 de junio de 2022, BERMOND recibió una notificación de I-DE informando de la suspensión de la tramitación del expediente de acceso y conexión relativo a la instalación “SAN AGUSTÍN” por posible concurso de capacidad de acceso.
- El 27 de septiembre de 2022, I-DE emitió el Pliego de Condiciones Técnicas y Económicas para el acceso y conexión de su instalación. BERMOND, según alega, aceptó en tiempo y forma dichas condiciones mediante comunicación enviada el 25 de octubre de 2022.
- El 28 de diciembre de 2023, BERMOND recibió una notificación de I-DE informando de la cancelación del expediente de acceso y conexión relativo a la instalación “SAN AGUSTÍN”. Según indica, la cancelación fue inscrita en la plataforma digital de gestión de solicitudes de acceso y conexión de I-DE sin

- aportar un informe técnico y/o jurídico que justificara, en su caso, los motivos del cambio de criterio.
- Ante esta decisión, BERMOND remitió a I-DE una comunicación el 10 de enero de 2024, solicitando una aclaración detallada sobre los motivos técnicos y/o jurídicos que habrían llevado a la cancelación del expediente.
 - Finalmente, reiterada nuevamente la solicitud de aclaración, se recibe respuesta por I-DE el 14 de marzo de 2024, por la que se informa que “el expediente se cancela por falta de capacidad en la red”.
 - BERMOND reitera su solicitud de aclaración mediante escritos adicionales de 19 de julio de 2024 y 9 de octubre de 2024. En este último escrito se da a I-DE un plazo para contestar hasta el 23 de octubre de 2024, advirtiendo BERMOND que de no recibir respuesta se entendería, a su juicio, que en dicha fecha se produce el hecho habilitante para la interposición de un conflicto de acceso ante la CNMC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Plazo para la interposición de conflictos e inadmisión del conflicto interpuesto

El artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece lo siguiente:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

Por su parte, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013), establece que *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

Analizada por esta Comisión la tramitación del presente procedimiento, se ha podido comprobar la existencia de ciertas peculiaridades motivadas,

fundamentalmente, porque la suspensión por parte de REE de la emisión del informe de aceptabilidad, por estar el nudo de afección en concurso, coincide con la elaboración por I-DE de la propuesta previa, sin llegar, no obstante a conceder el permiso de acceso y conexión al que se refiere el artículo 15 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Por tanto, debe aclararse que, en contra de lo sostenido por el promotor en su escrito de planteamiento de conflicto, no se ha llegado a emitir el permiso de acceso y conexión para la instalación SAN AGUSTIN en ningún momento.

En el marco de la tramitación casi ultimada del permiso de acceso y conexión se han sucedido al menos tres hechos contra los que el promotor hubiera podido, en su caso, presentar un posible conflicto de acceso en plazo, sin haberlo hecho.

Así, en primer lugar, presentada la solicitud de acceso y conexión por BERMOND el 30 de noviembre de 2021, en fecha 27 de septiembre de 2022, I-DE remite el Pliego de Condiciones Técnicas y Económicas en las que expresamente consta en el apartado 7 relativo a la aceptabilidad (cita literal):

“...El punto de conexión indicado en la solicitud de acceso y conexión que nos ocupa tiene influencia en la Red de Transporte (RdT) a través del nudo de TRES CANTOS – 220 kV, sobre el que Red Eléctrica de España S.A. (REE) nos ha comunicado que hay un procedimiento de concurso de capacidad en tramitación y que atendiendo al RD 1183/2020 no se emitirán por su parte informes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.” (folio 49 del expediente). Igualmente, y mediante Anexo se comunica a BERMOND, que REE ha suspendido la emisión del informe de aceptabilidad por concurso de capacidad de acceso (folio 52 del expediente).

Pues bien, es en dicho momento, cuando se notifica la propuesta previa a BERMOND (27/09/22) y en la que ya se contiene la suspensión del informe de aceptabilidad por REE, cuando se produce el primer hecho contra el que el promotor hubiera podido, en su caso, solicitar su revisión e interponer un posible conflicto de acceso en el que se alegara lo que ahora invoca dos años más tarde de forma manifiestamente extemporánea sobre la falta de petición en plazo del informe de aceptabilidad a REE por parte de I-DE.

Posteriormente, BERMOND recibe una notificación de I-DE con fecha 28 de diciembre de 2023, por la que se le informa de la cancelación de su expediente (folio 3 del expediente).

Ante dicha comunicación de la distribuidora, BERMOND, en vez de plantear un posible conflicto de acceso, solicita aclaraciones hasta en dos ocasiones: 10 de enero de 2024 y 29 de febrero de 2024.

Posteriormente, I-DE contesta a dicha petición de aclaración el 14 de marzo de 2024, y comunica a BERMOND que la citada cancelación es por falta de capacidad de acceso. Dicha comunicación de I-DE es la última que consta en el expediente.

Pues bien, frente a esta comunicación de 14 de marzo de 2024, BERMOND, en lugar plantear conflicto de acceso, vuelve a solicitar sucesivas aclaraciones con remisión de carta de disconformidad a la distribuidora de 4 de julio de 2024 (folio 41 y 42 del expediente).

Finalmente, BERMOND remite una última solicitud de aclaración de 9 de octubre de 2024, en la que, sin producirse hecho nuevo alguno en el expediente, da a I-DE un plazo que, en su opinión, alega considera “razonable” para que conteste a su solicitud, con advertencia de que si no lo hace, entenderá producido el hecho al que se refiere el artículo 33 de la Ley 24/2013, que habilita para la interposición de un conflicto de acceso.

Resulta de plena aplicación al presente supuesto la doctrina de esta Comisión, citada precisamente por la representación legal de BERMOND y contenida en el Acuerdo de 11 de mayo de 2023 (Expte: CFT/DE/104/23) que afirma:

“... No perjudica a esta conclusión el hecho de que RENANTIS 1 invoque la realización de actuaciones posteriores a la comunicación de I-DE (folios 89 y 90 del expediente) en virtud de la cual ese gestor de red de distribución denegó el permiso de acceso y conexión de la referida instalación, al concluir que la evacuación en la red subyacente del nudo SAN CLEMENTE 132 kV se encontraba totalmente agotada por las instalaciones de producción existentes. Ello, no sólo porque resulta evidente, como queda dicho, que el objeto del presente conflicto es la denegación de acceso de I-DE de 5 de octubre de 2021, sino también porque pretender que la realización de actuaciones -tales como comunicaciones electrónicas, llamadas telefónicas y envío de burofax posteriores a la recepción de la comunicación denegatoria de acceso y conexión pudieran determinar el dies a quo para contar el plazo de interposición legalmente establecido, sería tanto como dejar al arbitrio del promotor el momento que le pareciera más oportuno para iniciar el cómputo de dicho plazo, con las consecuencias inherentes de inseguridad jurídica que acarrearía aceptar esta posibilidad, en orden a establecer el orden de prelación definitivo en un determinado nudo”. (el énfasis es añadido)

No cabe excepción alguna a dicha doctrina, ni con carácter general por ser el cómputo de plazos de orden público, ni en el presente caso. Así, alega la representación legal de la promotora, que la no presentación en plazo del conflicto se debió a que la comunicación de 14 de marzo de 2024 carecía de motivación. Sin embargo, el hecho de que dicha comunicación no fuera, según alega, motivada, no justifica en ningún caso la no interposición del conflicto, dado que dicha supuesta falta de motivación podría constituir, precisamente, su propio objeto.

Argumenta, igualmente, que dicha comunicación entraba en contradicción directa con la propuesta previa de 27 de septiembre de 2022 y lo alega justificando la no presentación del conflicto, cuando es precisamente esta supuesta contradicción la que hubiera podido constituir la materia objeto del posible conflicto de acceso.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta obvio que BERMOND tuvo sucesivas ocasiones para poder interponer en plazo un conflicto de acceso ante esta Comisión, y que, por razones desconocidas no lo hizo.

Lo que no puede admitirse es que BERMOND haya procedido a realizar sucesivas peticiones de aclaración, no incompatibles por lo demás con la presentación de un conflicto, y que pretenda fijar la fecha en que se inicie el cómputo del plazo para la interposición de conflicto de acceso atendiendo a las mismas, una vez transcurrido, en el mejor de los casos, más de ocho meses desde el hecho al que se refiere el artículo 33 de la Ley 24/2013.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último hecho que tuvo lugar en la tramitación del expediente fue la comunicación de I-DE de fecha 14 de marzo de 2024 (“*dies a quo*” que marca el inicio del cómputo de un mes) y que BERMOND presenta el conflicto de acceso ante esta Comisión en fecha 25 de noviembre de 2024, se concluye que el presente conflicto es manifiestamente extemporáneo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A interpuesto por BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L. en relación con su solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica “San Agustín” de 15 MW en la subestación San Agustín 20kV, tramitado con el número de expediente CFT/DE/340/24, dada la extemporaneidad de su presentación.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, a 26 de febrero de 2025

El Secretario del Consejo

P.D. de la Sala de Supervisión Regulatoria (Resolución del Consejo de la
CNMC de 13.06.2023, BOE nº 150 de 24.06.2023)